

RESOLUCIÓN 082-03-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que de conformidad con el Capítulo VI, Título I, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones le compete: "Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones".

Que mediante Resolución 556-21-CONATEL-2000, publicada en el Registro Oficial 215, de 30 de noviembre de 2000, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 753-26-CONATEL-2004, publicada en el Registro Oficial 484 de 17 de diciembre de 2004, delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la facultad de renovar directamente la autorización de uso de frecuencias para sistemas privados y de explotación, disponiéndole que informe al CONATEL en la siguiente sesión.

Que actualmente los requisitos que constan en el Art. 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones para la concesión inicial, son los mismos establecidos en el Art. 24 del citado reglamento, para la renovación de los contratos de concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que con la finalidad de agilizar el trámite dentro del proceso de renovación de los contratos de concesión de uso de frecuencias, no se debería exigir la presentación del Certificado de la Superintendencia de Compañías o de Bancos y Seguros según el caso, Registro Único de Contribuyentes, contratos de arrendamiento y fe de presentación del Comando Conjunto, debido a que dichos documentos fueron presentados al inicio del trámite de concesión de frecuencias; por lo que éstos, deben ser solicitados únicamente cuando existan modificaciones en la red o reformas al estatuto de constitución de las personas jurídicas, en consecuencia se hace necesario que el CONATEL reforme el artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Que el Reglamento de Radiocomunicaciones, expedido mediante Resolución 536-21-CONATEL-2000, dispone en el artículo 40 lo siguiente:

"Identificación.-Todas las estaciones de un sistema de radiocomunicaciones deben tener una identificación otorgada por la SNT.

La identificación visual contendrá información que indica el servicio, el período de validez y otros datos que la SNT considere pertinente. La identificación operativa se implementa mediante indicativos o distintivos de llamada que son códigos alfanuméricos mediante los cuales el usuario de la estación tiene la obligación de identificarse con propósitos de control mediante codificación digital propia del equipo"

Que el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, dispone:

"Los documentos de identificación son especies valoradas públicas que serán impresos prioritariamente en el Instituto Geográfico Militar. Las personas que elaboren o comercialicen estos documentos en forma fraudulenta serán juzgadas de acuerdo a las normas vigentes..."

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, agregado por el



artículo 11 del Decreto Ley No. 2000-1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 18 de agosto del 2000, señala lo siguiente:

"Las instituciones del estado podrán establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para éste propósito"

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, provee de adhesivos para estaciones de radiocomunicaciones, siendo un requerimiento de la entidad el considerar a esta provisión entre los servicios de naturaleza similar a los que hace alusión la citada disposición de la Ley de Modernización del Estado.

Que la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, presentó un proyecto para la adquisición de un sistema para la producción de adhesivos con identificación de código de barras.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL, a través del memorando DGJ-2008-0720 del 15 de abril del 2008 emitió informe favorable, a fin de que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones provea de los adhesivos para las estaciones de radiocomunicaciones, no como especie valorada sino como un servicio del cual la entidad recuperará sus costos, de acuerdo con la facultad contenida en la Ley de Modernización del Estado, considerando que para viabilizar esta propuesta, es necesario que el CONATEL reforme el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido mediante Resolución 556-21-CONATEL-2000, publicado en el Registro Oficial No. 215 el 30 de noviembre del 2000.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Sustituir el artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por el siguiente:

"Artículo 24: Renovación del Contrato de Concesión para Uso de Frecuencias. Es un acto administrativo mediante el cual la SENATEL, por delegación del CONATEL, resuelve y suscribe la renovación del contrato de concesión de uso de frecuencias para que una persona natural o jurídica continúe prestando el servicio u operando el sistema de radiocomunicaciones.

Los requisitos técnicos que deben ser presentados para la renovación de frecuencias son:

- a) Información actualizada del sistema de radiocomunicaciones en los formularios técnicos correspondientes aprobados por la SENATEL; los mismos que deben ser publicados en la página Web Institucional.
- b) Cálculos de propagación cuando el cambio de un parámetro técnico en el sistema de radiocomunicaciones implique la modificación del área de cobertura.

La información técnica del sistema deberá estar suscrita por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en el Consejo Nacional de Educación Superior del Ecuador.

Los requisitos legales que deben ser presentados para la renovación de frecuencias son:

- a) Solicitud dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, detallando el tipo de servicio, así como el nombre y dirección del solicitante (para personas jurídicas, de la compañía y nombre de su representante legal).
- b) Copia de la cédula de ciudadanía (para personas jurídicas, del representante legal).
- c) Copia del certificado de votación del último proceso electoral (para personas jurídicas, del representante legal).
- d) Para el caso de personas jurídicas copia certificada del nombramiento del representante legal debidamente inscrito.



En caso de que se hubieran producido reformas a los estatutos de constitución de la persona jurídica se deberán incluir en la petición:

- a) Copia certificada de la reforma a la escritura constitutiva de la compañía, debidamente inscrita en el Registro Mercantil (para personas jurídicas).
- b) Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos cuando proceda, a excepción de las instituciones estatales (para personas jurídicas).

En caso de modificación del lugar donde se encuentre(n) la(s) repetidora(s):

- a) Adjuntará el contrato de arrendamiento vigente o el documento equivalente respectivo.

Una vez suscrita la renovación del contrato de concesión de uso de frecuencias, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones informará de la misma, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con copia a la Superintendencia de Telecomunicaciones".

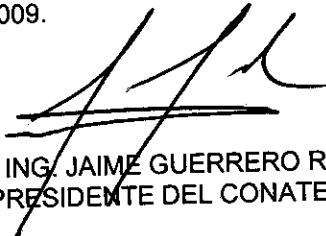
ARTÍCULO DOS. Sustituir el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por el siguiente:

"ART. 41. Documentos de Identificación. Los documentos de identificación serán elaborados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o por una empresa en particular, contratada de conformidad con la normativa vigente. Estos documentos serán elaborados mediante un sistema de identificación de código de barras u otro sistema conforme el avance tecnológico.

Los documentos de identificación serán proporcionados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previo el pago por el costo del servicio para la provisión del documento. El contrato de concesión de uso de frecuencias faculta al concesionario la obtención de dichos documentos".

ARTÍCULO TRES. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 19 de febrero de 2009.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL

Que, el artículo 39 literal d) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina entre los deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, la de acatar las disposiciones que provengan del Ministerio del sector y de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 29, numeral 2 ibídem, otorga al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la representación legal, judicial y extrajudicial del organismo;

Que, el artículo 29, numeral 26 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estarán las que determine la ley y su reglamento, el Ministerio; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el Art. 29 numeral 26 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la facultad de regular y controlar las actividades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, para lo cual operativamente podrá disponer al Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, ejecute las acciones necesarias y los operativos que se requieran para el control y vigilancia del Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de febrero de 2009.

f.) Ing. Jorge Manuel Marín Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

082-03-CONATEL-2009

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que de conformidad con el Capítulo VI, Título I artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, al Consejo

Nacional de Telecomunicaciones le compete: "Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones";

Que mediante Resolución 556-21-CONATEL-2000, publicada en el Registro Oficial 215 de 30 de noviembre del 2000, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Reglamento de Radiocomunicaciones;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 753-26-CONATEL-2004, publicada en el Registro Oficial 484 de 17 de diciembre del 2004, delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la facultad de renovar directamente la autorización de uso de frecuencias para sistemas privados y de explotación, disponiéndole que informe al CONATEL en la siguiente sesión;

Que actualmente los requisitos que constan en el Art. 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones para la concesión inicial, son los mismos establecidos en el Art. 24 del citado reglamento, para la renovación de los contratos de concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

Que con la finalidad de agilizar el trámite dentro del proceso de renovación de los contratos de concesión de uso de frecuencias, no se debería exigir la presentación del Certificado de la Superintendencia de Compañías o de Bancos y Seguros según el caso, Registro Único de Contribuyentes, contratos de arrendamiento y fe de presentación del Comando Conjunto, debido a que dichos documentos fueron presentados al inicio del trámite de concesión de frecuencias; por lo que estos deben ser solicitados únicamente cuando existan modificaciones en la red o reformas al estatuto de constitución de las personas jurídicas, en consecuencia se hace necesario que el CONATEL reforme el artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

Que el Reglamento de Radiocomunicaciones, expedido mediante Resolución 536-21-CONATEL-2000, dispone en el artículo 40 lo siguiente:

"Identificación. Todas las estaciones de un sistema de radiocomunicaciones deben tener una identificación otorgada por la SNT."

La identificación visual contendrá información que indica el servicio, el período de validez y otros datos que la SNT considere pertinente. La identificación operativa se implementa mediante indicativos o distintivos de llamada que son códigos alfanuméricos mediante los cuales el usuario de la estación tiene la obligación de identificarse con propósitos de control mediante codificación digital propia del equipo."

Que el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, dispone:

"Los documentos de identificación son especies valoradas públicas que serán impresos prioritariamente en el Instituto Geográfico Militar. Las personas que elaboren o comercialicen estos documentos en forma fraudulenta serán juzgadas de acuerdo a las normas vigentes ..."

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, agregado por el artículo II del Decreto Ley No. 2000-1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 18 de agosto del 2000, señala lo siguiente:

"Las instituciones del estado podrán establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito"

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, provee de adhesivos para estaciones de radiocomunicaciones, siendo un requerimiento de la entidad el considerar a esta provisión entre los servicios de naturaleza similar a los que hace alusión la citada disposición de la Ley de Modernización del Estado.

Que la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, presentó un proyecto para la adquisición de un sistema para la producción de adhesivos con identificación de código de barras.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL, a través del memorando DGJ-2008-0720 del 15 de abril del 2008 emitió informe favorable, a fin de que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones provea de los adhesivos para las estaciones de radiocomunicaciones, no como especie valorada sino como un servicio del cual la entidad recuperará sus costos, de acuerdo con la facultad contenida en la Ley de Modernización del Estado, considerando que para viabilizar esta propuesta, es necesario que el CONATEL reforme el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido mediante Resolución 556-21-CONATEL-2000, publicado en el Registro Oficial No. 215 el 30 de noviembre del 2000; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO UNO.- Sustituir el artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por el siguiente:

"Artículo 24: Renovación del Contrato de Concesión para Uso de Frecuencias. Es un acto administrativo mediante el cual la SENATEL, por delegación del CONATEL, resuelve y suscribe la renovación del contrato de concesión de uso de frecuencias para que una persona natural o jurídica continúe prestando el servicio u operando el sistema de radiocomunicaciones.

Los requisitos técnicos que deben ser presentados para la renovación de frecuencias son:

- Información actualizada del sistema de radiocomunicaciones en los formularios técnicos correspondientes aprobados por la SENATEL; los mismos que deben ser publicados en la página Web Institucional; y,
- Cálculos de propagación cuando el cambio de un parámetro técnico en el sistema de radiocomunicaciones implique la modificación del área de cobertura.

La información técnica del sistema deberá estar suscrita por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en el Consejo Nacional de Educación Superior del Ecuador.

Los requisitos legales que deben ser presentados para la renovación de frecuencias son:

- Solicitud dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, detallando el tipo de servicio, así como el nombre y dirección del solicitante (para personas jurídicas, de la compañía y nombre de su representante legal);
- Copia de la cédula de ciudadanía (para personas jurídicas, del representante legal);
- Copia del certificado de votación del último proceso electoral (para personas jurídicas, del representante legal); y,
- Para el caso de personas jurídicas copia certificada del nombramiento del representante legal debidamente inscrito.

En caso de que se hubieran producido reformas a los estatutos de constitución de la persona jurídica se deberán incluir en la petición:

- Copia certificada de la reforma a la escritura constitutiva de la compañía, debidamente inscrita en el Registro Mercantil (para personas jurídicas); y,
- Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos cuando proceda a excepción de las instituciones estatales (para personas jurídicas).

En caso de modificación del lugar donde se encuentre(n) la(s) repetidora(s):

- Adjuntará el contrato de arrendamiento vigente o el documento equivalente respectivo.

Una vez suscrita la renovación del contrato de concesión de uso de frecuencias, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones informará de la misma, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con copia a la Superintendencia de Telecomunicaciones".

ARTICULO DOS.- Sustituir el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por el siguiente:

"ART. 41. Documentos de Identificación. Los documentos de identificación serán elaborados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o por una empresa en particular, contratada de conformidad con la normativa vigente. Estos documentos serán elaborados mediante un sistema de identificación de código de barras u otro sistema conforme el avance tecnológico.

Los documentos de identificación serán proporcionados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previo el pago por el costo del servicio para la provisión del documento. El contrato de concesión de uso de frecuencias faculta al concesionario la obtención de dichos documentos".

ARTICULO TRES. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 19 de febrero de 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL (E).

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Secretario CONATEL.

N° 007-2009-DNPI-IEPI

LA DIRECTORA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo, en su calidad de Experta Principal en Oposiciones y Tutelas Administrativas (E) del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

- Firma de providencias tendientes a la sustanciación y prosecución de los trámites de competencia de la Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere;
- Comparecer a las audiencias que se señalaren en los trámites a su cargo;

- Conocer, resolver y firmar los trámites de oposición y recursos de reposición;
- Conocer y sustanciar los trámites de tutelas administrativas, resolverlas y firmarlas;
- Conocer, sustanciar, resolver y firmar trámites de reclamos, denuncias, peticiones, pronunciamientos y quejas administrativas;
- Firmar oficios relacionados con trámites de tutelas administrativas y en general oficios relacionados con trámites de competencia de la Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas; y,
- Disponer la reposición o restitución de expedientes o trámites extraviados o mutilados y la firma de providencias correspondientes.

Artículo 2.- Se declaran legítimos los actos ejecutados por la funcionaria mencionada en el artículo 1 de la presente resolución desde el 12 de enero del 2009 con relación a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 12 de enero del 2009.

f.) Dra. Patricia Estupiñán Barrantes, Directora Nacional de Propiedad Industrial.

INAR-002-2009

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE RIEGO

Considerando:

Que el inciso primero del Art. 233 de la Constitución Política de la República publicada en Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008 establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 44, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de enero del 2003, ha dictado normas, para el uso de los vehículos oficiales, que es necesario respetar e incorporar a las regulaciones del Instituto Nacional de Riego;

Que el acuerdo de la Contraloría General del Estado 7, publicado en Registro Oficial número 60 de 11 de abril del 2003, establece el Reglamento de responsabilidades por